jsk/cga
S. 72ª/374ª

Oficio Nº 21.602

VALPARAÍSO, 29 de septiembre de 2026

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que establece un beneficio de compensación por la compra de pañales y de medicamentos, correspondiente al boletín N° 18.255-31:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley establece una bonificación, a favor de las personas que señala, por la adquisición de pañales y de medicamentos comprendidos en las canastas de referencia, determinada sobre la base del consumo mensual estimado de los grupos beneficiados.

La bonificación será mensual y equivaldrá al reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con un tope correspondiente a compras referenciales de los productos en cuestión, según los parámetros definidos en el reglamento al que se refiere el artículo 6.

La referida bonificación no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecta a descuento alguno. Asimismo, no alterará el tratamiento tributario del Impuesto al

Valor Agregado aplicable a la venta de pañales y medicamentos.

Esta bonificación no se considerará ingreso, renta o remuneración para efectos de determinar, mantener o calcular otros beneficios, subsidios, prestaciones o programas sociales otorgados por el Estado.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Beneficio: aquel consistente en el reembolso mensual del menor valor entre el monto efectivamente soportado por concepto de Impuesto al Valor Agregado en las compras de pañales o medicamentos realizadas por la persona beneficiaria y el monto del Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el valor total de la respectiva canasta de consumo mensual de referencia, determinada de conformidad con esta ley y su reglamento.

b) Valor de la canasta de pañales: aquel determinado por parámetros de consumo diario de unidades y un precio unitario, ambos de referencia, definidos en el reglamento, para las personas beneficiarias del beneficio de pañales a que se refiere el artículo 7.

c) Valor de la canasta de medicamentos: aquel determinado por (i) una cobertura, correspondiente a una composición de referencia de N medicamentos, donde N es el número de medicamentos que forman parte de la canasta; (ii) un consumo mensual de referencia de los medicamentos incluidos en la cobertura; y (iii) un precio unitario referencial por medicamento. Todos estos parámetros estarán definidos en el reglamento. La cobertura de medicamentos comprenderá los utilizados en el

tratamiento de patologías crónicas de carácter permanente que no se encuentren cubiertos, en todo o en parte de su costo, por las Garantías Explícitas en Salud reguladas en la ley N°19.966, por el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo de la ley N°20.850, ni por otros programas de cobertura farmacéutica del Estado, con el objeto de evitar la duplicidad de beneficios y focalizar esta bonificación en los gastos no cubiertos por la red pública de salud. El reglamento, previo informe técnico del Ministerio de Salud, determinará el listado de medicamentos y patologías comprendidos en la cobertura.

d) Beneficio máximo en pañales: la bonificación máxima mensual de pañales (BMP) se calculará conforme a la siguiente fórmula:

BMP = [Tasa IVA / (1 + Tasa IVA)] × (precio unitario referencial × consumo diario referencial × 30 días)

Donde “Tasa IVA” corresponde a la tasa vigente del impuesto, “precio unitario referencial” corresponde al precio referencial bruto de adquisición de 1 pañal (incluyendo IVA) y “consumo diario referencial” corresponde al número de pañales de consumo diario.

e) Beneficio máximo en medicamentos: la bonificación máxima mensual para cada medicamento “i” que componga la canasta (BMM_i) se calculará conforme a la siguiente fórmula:

BMM_i= [Tasa IVA / (1 + Tasa IVA)] × (precio unitario referencial × consumo mensual referencial)

Donde “Tasa IVA” corresponde a la tasa vigente del impuesto, “precio unitario referencial” corresponde al precio referencial bruto de adquisición de una caja -o su equivalente- de medicamento -incluyendo IVA- y el consumo mensual corresponde al número de unidades de consumo (cajas o

su equivalente) por treinta días. Así, la bonificación máxima mensual será la suma de las bonificaciones máximas individuales por medicamentos incluidos en la cobertura.

f) Medio de pago electrónico: aquel a través del cual se pagará el beneficio de medicamentos y de pañales.

Artículo 3.- Administración del programa. El Instituto de Previsión Social administrará y concederá los beneficios establecidos en esta ley. En el ejercicio de esta función le corresponderá:

a) Registrar, validar y actualizar la nómina de beneficiarios, según la información proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. A este ministerio corresponderá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluida la pertenencia al ochenta por ciento más vulnerable según el Registro Social de Hogares.

b) Calcular el monto del beneficio por beneficiario y mes calendario.

c) Coordinar con el Servicio de Impuestos Internos y con las entidades públicas correspondientes para la verificación de las boletas electrónicas que respaldan las compras consideradas en la bonificación. Estos organismos deberán proporcionar la información necesaria para ello.

El Instituto de Previsión Social podrá requerir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualesquiera otros órganos de la Administración del Estado que corresponda, los antecedentes necesarios para el correcto otorgamiento del beneficio. Los

órganos requeridos deberán proporcionar la información pertinente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Interoperabilidad y simplificación administrativa. Los organismos encargados de la administración, verificación y pago de los beneficios establecidos en esta ley propenderán a la simplificación de los trámites exigidos a las personas beneficiarias, para lo cual deberán promover mecanismos de interoperabilidad y la utilización de la información pública disponible en órganos de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.880, evitando requerir antecedentes o certificaciones que ya obren en poder de dichos organismos.

El reglamento deberá establecer un procedimiento de acreditación de la compra mediante el documento de contingencia que autorice el Servicio de Impuestos Internos para los casos de imposibilidad técnica justificada de emitir boleta electrónica, con validación posterior por el Instituto de Previsión Social, para las comunas en que no se encuentre operativa la emisión de dicho documento.

Artículo 5.- Colaboración institucional para el acceso al beneficio. El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios de colaboración entre la red ChileAtiende y las municipalidades y todo otro órgano de la Administración del Estado que sea pertinente, con el objeto de facilitar la orientación, acreditación y acceso a los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 6.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Salud, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, regulará la implementación de la ley.

El reglamento deberá contener, a lo menos:

a) La composición y los parámetros para establecer el valor de las canastas de referencia en pañales y medicamentos, para lo que deberá considerar el consumo y los precios unitarios referenciales, así como la primera definición de los precios referenciales. Además, fijará el procedimiento de actualización de dichos precios, correspondiéndole al Ministerio de Hacienda la mencionada actualización, previo informe del Instituto Nacional de Estadísticas.

Las canastas de referencia, los precios unitarios referenciales, la metodología utilizada para su determinación y cada una de sus actualizaciones deberán ser públicas y mantenerse permanentemente disponibles en los sitios electrónicos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Instituto de Previsión Social.

b) La forma de acreditar los requisitos para acceder al beneficio. Dicha forma de acreditación deberá considerar especialmente las condiciones en que personas mayores, personas cuidadoras y personas residentes en zonas extremas, rurales o localidades aisladas podrán acceder al beneficio.

Para hacer efectiva la bonificación, las compras de pañales o medicamentos deberán cumplir las siguientes condiciones copulativas:

i. Realizarse en el comercio formal registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, debidamente respaldadas por boleta electrónica que individualice los pañales o medicamentos considerados en la bonificación.

ii. En el caso de los medicamentos, contar con receta médica electrónica vigente que respalde su uso. El reglamento determinará los mecanismos de acreditación y los casos en que podrá utilizarse una receta emitida en soporte distinto del electrónico.

iii. En el caso de los pañales para personas con discapacidad, encontrarse inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

iv. Tratándose de personas mayores de 65 años, contar con certificado médico que acredite la condición de salud que justifica el beneficio.

v. Formar parte del ochenta por ciento de hogares más vulnerables de acuerdo a la caracterización socioeconómica del Registro Social de Hogares o su continuador.

La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta letra corresponderá al Instituto de Previsión Social, de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento, sobre la base de la información de que disponga y de aquella que le proporcione el Servicio de Impuestos Internos y la Subsecretaría de Evaluación Social, dentro de sus competencias, para dar cumplimiento a esta ley.

c) Las condiciones médicas de acreditación del beneficio de pañales para personas mayores. Se podrá considerar la integración de información con los sistemas del Ministerio de Salud, el Registro Nacional de la Discapacidad u otro Servicio Público pertinente.

d) Las condiciones de cobertura del beneficio de medicamentos, incluida la identificación de los medicamentos elegibles. Para estos efectos, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios de necesidad terapéutica, evidencia científica, continuidad de los tratamientos, impacto sanitario y pertinencia clínica. Para determinar los medicamentos que se considerarán de tratamiento permanente, el reglamento deberá evaluar expresamente, entre otras, patologías de salud mental y de dolor crónico no oncológico.

e) El procedimiento de verificación de las boletas electrónicas que respaldan las compras.

f) Los criterios de ajuste a los beneficios máximos cuando corresponda, al objeto de resguardar la continuidad de la cobertura del programa durante todo el ejercicio presupuestario.

g) Los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir los medios de pago electrónico. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y mantener un listado actualizado de medios autorizados en su sitio electrónico institucional.

h) Los mecanismos destinados a asegurar procedimientos simples, accesibles y expeditos para el acceso, acreditación, verificación y pago del beneficio.

i) Los demás aspectos necesarios para la correcta operación del beneficio.

El reglamento sólo podrá regular las materias que esta ley expresamente le encomienda y no podrá establecer requisitos adicionales para acceder al beneficio, modificar las condiciones de elegibilidad previstas por esta ley ni restringir los derechos que ella reconoce a las personas beneficiarias.

Artículo 7.- Beneficiarios. Las personas accederán a los beneficios de esta ley siempre que pertenezcan al ochenta por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad con el Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, en adelante “Registro Social de Hogares”, o con el instrumento que lo reemplace y reúnan los siguientes requisitos que en cada caso se indican:

a) Accederán al beneficio de pañales las madres, padres, representantes legales o personas que tengan legalmente a su cuidado a niños y niñas de hasta 24 meses de edad. La calidad de causante se acreditará mediante la inscripción en el Registro Civil e Identificación.

b) Accederán al beneficio de pañales las personas mayores de 65 años de edad que presenten alguna de las condiciones de salud establecidas en el reglamento. En el caso de personas con dependencia, el beneficiario será la persona cuidadora que acredite tal condición conforme al reglamento. Dicha acreditación se realizará preferentemente mediante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados a que se refiere la ley N° 21.805,

sin perjuicio de los demás medios que establezca el reglamento.

c) Accederán al beneficio de pañales las personas con discapacidad mayores de 24 meses y menores de 65 años, inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, que presenten alguna de las condiciones de salud establecidas en el reglamento. En el caso de personas con dependencia, en los términos de la ley N° 21.805, que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, el beneficiario será la persona cuidadora que acredite tal condición conforme al reglamento.

d) Accederán al beneficio de medicamentos las personas que utilicen alguno de los medicamentos comprendidos en la cobertura indicada en la letra c) del artículo 2.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá mensualmente al Instituto de Previsión Social las nóminas de potenciales beneficiarios pertenecientes a los deciles cubiertos, de acuerdo a la versión vigente del Registro Social de Hogares.

Artículo 8.- Financiamiento. La bonificación establecida en esta ley será de cargo fiscal.

El gasto anual asociado a la bonificación, considerando ambos componentes y sus beneficiarios, no podrá exceder de 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, durante los doce primeros meses de la entrada en vigencia de la ley. Este límite se ajustará en los años siguientes según el procedimiento establecido en el inciso siguiente.

El límite presupuestario anual para el primer año de vigencia de esta ley se ajustará en los años siguientes conforme a la tasa de crecimiento de los ingresos estructurales del Fisco, calculada por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas correspondiente al cuarto trimestre de cada año. Con todo, dicho límite no podrá ajustarse a la baja.

El Ministerio de Hacienda verificará dicho ajuste y lo comunicará oficialmente antes del 15 de julio de cada año. El nuevo límite se aplicará a partir del ejercicio presupuestario siguiente.

En caso de que se proyecte el agotamiento del límite de presupuesto fiscal anual señalado en este artículo, atendidos los reembolsos otorgados y las solicitudes de reembolso ingresadas, se suspenderá el ingreso de nuevas solicitudes y las solicitudes en trámite se resolverán conforme al orden de presentación, hasta el agotamiento de dicho límite. Excepcionalmente, cuando la ejecución presupuestaria sea igual o superior al setenta por ciento de los recursos asignados para el período respectivo, las solicitudes se resolverán de conformidad con el mecanismo de priorización que establezca el reglamento, el que deberá considerar, entre otros elementos, el grado de vulnerabilidad socioeconómica de los solicitantes conforme al Registro Social de Hogares.

Artículo 9.- Pago del beneficio. El pago del beneficio se efectuará dentro de los treinta días corridos siguientes a la aceptación del reembolso. Dicho pago será efectuado por el Instituto de Previsión Social, conforme a las nóminas mensuales de beneficiarios que le remita el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en la forma y plazos que establezca el reglamento. Para estos efectos, se

podrán utilizar los medios de pago de que disponga el Instituto de Previsión Social, procurando priorizar modalidades de pago electrónicas y trazables.

El reglamento regulará los casos y la forma en que se efectuará el pago cuando al beneficiario no le sea posible recibirlo por el medio electrónico respectivo.

El Instituto de Previsión Social no tendrá facultades para revisar ni modificar los criterios de elegibilidad verificados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

El pago del beneficio establecido en esta ley se podrá realizar conjuntamente con el Subsidio Único Familiar, la Asignación Familiar y otros beneficios administrados por el Estado, siempre que resulte compatible.

El beneficiario o su representante, según corresponda, podrá reclamar por escrito de la denegación del beneficio o del monto otorgado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que tome conocimiento de la resolución respectiva, ante el Instituto de Previsión Social.

Cuando el reclamo se refiera a la composición del hogar, la calificación socioeconómica o la información contenida en el Registro Social de Hogares, el Instituto de Previsión Social deberá solicitar un informe a la Subsecretaría de Evaluación Social para resolverlo.

Artículo 10.- Plazo de rectificación. Antes de rechazar una solicitud por incumplimiento de requisitos formales o por contener antecedentes incompletos que puedan subsanarse, el Instituto de Previsión Social podrá otorgar al solicitante un

plazo de cinco días hábiles para acompañar los antecedentes o efectuar las correcciones correspondientes.

Artículo 11.- Cálculo del beneficio de pañales. El beneficio mensual de pañales será por hasta el equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado contenido en la compra referencial del consumo correspondiente al segmento al que pertenece el beneficiario, calculado conforme a la fórmula establecida en la letra d) del artículo 2.

El reglamento determinará el consumo diario y los precios unitarios referenciales aplicables a cada segmento.

Artículo 12.- Cálculo del beneficio de medicamentos. El beneficio mensual de medicamentos será por hasta el equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado de la suma de compras de los productos elegibles, teniendo, en cada caso, como tope el impuesto equivalente contenido en la compra referencial, considerando los tres elementos definidos en las letras c) y e) del artículo 2, a saber, la cobertura, el consumo mensual estimado y la bonificación máxima por medicamento.

El diseño operativo de la bonificación por compras de medicamentos deberá ajustarse al límite fiscal anual establecido en el artículo 8 y al costo esperado del componente de pañales, al objeto de resguardar la continuidad de la cobertura del programa durante todo el ejercicio presupuestario.

Artículo 13.- Compatibilidad de los beneficios. Los beneficios de pañales y de medicamentos establecidos en esta ley son

independientes entre sí. Un mismo beneficiario podrá percibir ambos beneficios, si cumple con los requisitos exigidos para cada uno de ellos. Con todo, serán incompatibles con otros beneficios de naturaleza homologable otorgados por organismos del Estado. El reglamento determinará qué beneficios se considerarán de naturaleza homologable para estos efectos.

Corresponderá al Instituto de Previsión Social verificar la concurrencia de las incompatibilidades previstas en este artículo respecto de los beneficios o programas de naturaleza homologable otorgados por organismos del Estado. Tratándose del beneficio de medicamentos, la incompatibilidad se configurará únicamente respecto de aquellos incluidos en la canasta de bienes que determine el reglamento.

Artículo 14.- Entrega de información. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregará a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, en sesión especialmente citada al efecto por su Presidente, la información de que disponga sobre la ejecución de los beneficios contemplados en esta ley, incluidos el número de beneficiarios que hayan accedido a ellos y la nómina de quienes no hayan podido hacerlo por haberse agotado el presupuesto asignado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez transcurridos cuatro meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que se refiere el artículo 6.

Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Transcurridos seis meses desde la entrada en vigencia de los beneficios establecidos en esta ley, los Ministerios de Hacienda, de Salud y de Desarrollo Social y Familia, junto con el Instituto de Previsión Social, coordinados por el Ministerio de Hacienda, deberán evacuar un informe conjunto sobre el funcionamiento del mecanismo de pago, el procedimiento de solicitud, los componentes de la canasta de medicamentos y los demás aspectos regulados en el reglamento a que se refiere esta ley.

Dicho informe deberá contener, a lo menos, una evaluación de los tiempos de tramitación y pago, de las dificultades operativas detectadas en la coordinación interinstitucional y una propuesta de modificaciones del reglamento que resulten necesarias para mejorar su funcionamiento y control.

Artículo cuarto.- En caso de no dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 6 dentro del plazo señalado en el artículo segundo transitorio, esta ley entrará en vigencia transcurridos doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, suplementará el presupuesto de dicho Ministerio para el financiamiento del gasto que implique el beneficio

y su implementación. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de la ley de presupuestos del sector público respectiva.

Dios guarde a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados